



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## Resolución Gerencial N° 259-2018-GM-MPS

Chimbote; 14 Diciembre del 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 033-2018-GRH-MPS, de fecha 09 de Noviembre del 2018, emitido por la Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor WILLIAM ALEJANDRO RODRIGUEZ ALAYO, quien realiza labores en la Gerencia de Desarrollo Social y Humano de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N°162-2018-CP-GRH-MPS de fecha 01 de octubre de 2018, el Responsable de Control de Personal comunica la conducta del servidor William Alejandro Rodríguez Alayo.

Que, en el mencionado informe se detalla que: "Mediante el presente me dirijo a su despacho para hacerle de conocimiento que se hizo la descarga del reloj biométrico, dicho servidor contratado D.L N° 1057 RODRIGUEZ ALAYO WILLIAM ALEJANDRO, NO registra huella desde el mes de agosto hasta la fecha. Doy a conocer que la descarga se hace de un devengado vale precisar que la descarga del (01 al 31) agosto se descuenta en la planilla de setiembre y así sucesivamente". Sic.

Que, de lo informado por el Responsable de Control de Personal, se advierte que el servidor presenta 31 días consecutivos de inasistencias injustificadas en el mes de agosto; motivo por el cual con R.G. N° 932-2018-GRH-MPS de fecha 18 de octubre de 2018, se inició el proceso administrativo disciplinario.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. Para determinar la norma presuntamente vulnerada, se tomará en cuenta lo ordenado por el Tribunal Del Servicio Civil, quien emitió la Resolución N° 000400-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala<sup>1</sup> recaído en el Expediente N° 692-2018-SERVIR/TSC seguido por la Municipalidad Provincial Del Santa contra la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia, Así como lo indicado en el Informe Técnico N° 688-2018-SERVIR/GPGSC. Por ende, las normas presuntamente vulneradas por el servidor involucrado, son:

- i) Art. 39º inciso a) a) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: Son Obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir lealmente y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.
- ii) Art. 156º inciso a) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: "Obligaciones del servidor: Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39º de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...). y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."
- iii) Art. 24º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa – Chimbote (aprobado por resolución de Alcaldía N° 1455-2017-MPS de fecha 13 de noviembre de 2017): "Se consideran inasistencias: c) La omisión del registro diario de control de asistencia y/o salida sin justificación".

1.1. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley el Servicio Civil N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son: j) las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario".

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN N° 000400-2018- SERVIR/TSC-Primera Sala  
(...)21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

(...)33. Como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la ausencia injustificada al centro de labores, por parte del servidor William Alejandro Rodríguez Alayo.

## III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que al servidor William Alejandro Rodríguez Alayo, se le atribuye la comisión de la falta disciplinaria consistente en la ausencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N° 162-2018-CP-GRH-MPS de fecha 01 de Octubre de 2018, emitido por el Responsable de Control de personal.

Que, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2018, el servidor WILLIAM ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALAYO, presenta sus descargos indicando lo siguiente:

- i. Que,... “debo manifestar que no es imputable a mi persona el hecho de que no se haya activado el sistema de registro de asistencia a través del reloj biométrico, hasta el día de hoy en cuanto corresponde al control de mi presencia en el trabajo; es decir no existe falta grave o falta imputable a mi persona por responsabilidad administrativa de terceros”. sic.
- ii. Que, ... “mi asistencia en las áreas de trabajo en forma ininterrumpida desde que inicie la prestación de mis servicios en las diversas dependencias de la Municipalidad Provincial del Santa, es de conocimiento público de todos mis compañeros de trabajo y jefes de las áreas correspondientes; es decir, bajo el Principio de Primacía de la Realidad, se determina que mi persona a concurrido todos los días a laborar, independientemente del registro electrónico o computarizado en sistema dactilar, puesto que tal imperfección o deficiencia técnica no es imputable a mi persona como servidor, en tanto que no me compete, ni es parte de mis funciones”. sic.

Que, al respecto de los descargos realizados por el servidor Rodríguez Alayo debemos realizar el análisis correspondiente; ante ello debemos indicar que el servidor manifiesta: i) que no es imputable a su persona el que no se haya activado el sistema de registro de reloj biométrico, en este aspecto vale precisar que el reloj biométrico ha estado activo durante el mes de agosto y que es responsabilidad de los servidores el registrar su huella al momento de ingresar y salir de la comuna, tal como lo establece el reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la MPS (R.A. N° 1455-2017-A-MPS) en su Art. 12, que establece: *“Todos los servidores civiles, sin distinción de nivel o jerarquía, tiene obligación de registrar su asistencia a la hora de ingreso, así como a la hora de salida, mediante los sistemas establecidos para tal efecto”*, por ende entiéndase que la justificación del procesado no tiene fundamento alguno, ya que es responsabilidad del trabajador de proceder con su registro de asistencia. ii) El servidor manifiesta que trabaja de forma ininterrumpida desde que inicio a laborar en esta institución y que es de conocimiento público lo que afirma, manifestando además que bajo el principio de la Primacía de la Realidad se determina si concurrió o no a laborar; no presentando medios probatorios fehacientes que acrediten lo que manifiesta (trabajo ininterrumpido, Primacía de la Realidad), por lo que no se puede corroborar que sea cierto lo que manifiesta el servidor, ya que la prueba de haber asistido al centro de trabajo dentro del horario establecido es la marcación por huella dactilar en el reloj biométrico, como ya se ha explicado, por ello se procederá a recomendar lo correspondiente.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91º, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. En tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87º de la Ley N° 30057: a) En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.º 0090-2004-AA/TC), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ó D. Leg. N° 1057). El servidor presta servicios en el Área de SISFHO – Gerencia de Desarrollo Social y Humano, el mismo que viene incurriendo en inasistencias injustificadas al centro de labores tal como lo da a conocer el Responsable de Control de Personal mediante Informe N° 162-2018-CP-GRH-MPS, la afectación al interés público que produce la conducta del servidor, radica en que al presentar inasistencias prolongadas a su puesto de trabajo, el Área a la que pertenece se desestabiliza y no puede cumplir con todas las funciones y actividades que tiene programadas perjudicando de esta manera el normal desarrollo de la comuna, asimismo genera malestar y una mala imagen ante la sociedad. Por lo tanto, entiéndase que la conducta del servidor ocasiona una afectación social. b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos, el servidor presentó sus descargos justificando que no registro huella por que el reloj biométrico no se encontraba activo en el mes de agosto y que si asistió a laborar en dicho mes, por lo que se puede apreciar que el servidor pretende ocultar los hechos. c) En cuanto al grado de jerarquía, el servidor procesado no ostenta cargo jerárquico, sin embargo, su conducta resulta ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos, al servidor William Alejandro Rodríguez Alayo, se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, por ello mediante Resolución Gerencial N° 932-2018-GRh-MPS de fecha 18 de octubre de 2018, se resolvió iniciarle procedimiento administrativo disciplinario, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente. e) La concurrencia de varias faltas, al servidor se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, al omitir el marcado de su registro de huella dactilar en el reloj biométrico, lo cual se comprueba con la misma declaración del servidor. f) Sobre la participación de uno o más trabajadores, debemos precisar que este proceso involucra solo al servidor. g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta, en el expediente obra el informe escalafonario en el cual no se aprecia ningún demerito del servidor. y h) Beneficio ilícitamente obtenido, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido algún beneficio.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91º de la Ley N° 30057; ya que no se puede permitir que el servidor este faltando injustificadamente a su centro de labores; por ello el órgano instructor verifica que William Alejandro Rodríguez Alayo presente 31 días consecutivos de inasistencias en el mes de agosto.

Que, el artículo 112º del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral".

Que, mediante Carta N° 238 de fecha 13 de Noviembre de 2018, la Gerencia Municipal, remite a William Alejandro Rodríguez Alayo, el Informe Instructivo N° 033-2018-GRH-MPS de fecha 09 de Noviembre del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor con el Informe Instructivo N° 033-2018-GRH-MPS de fecha 09 de Noviembre del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor procesado solicite ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que William Alejandro Rodríguez Alayo, Flores solicita ejercer dicho derecho, razón por la cual mediante Carta N° 241-2018-GM-MPS se le indicó que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 22 de Noviembre del 2018, y en la que el servidor se presentó y manifestó que el problema se suscitó por el marcado de huella y que tengo los documentos que he realizado en el SISFHO con lo que pruebo que he trabajado y mi jefe ha enviado los documentos que acreditan que he laborado, a la Gerente de Recursos Humanos, y a la fecha estoy marcando mi huella dactilar en el reloj biométrico. Adjunta en tres fojas documentos que acreditan su labor en el mes de agosto. En su informe oral del servidor manifiesta que ha laborado en el mes de agosto y que tiene los documentos que prueba que ha laborado en el área de SISFHO, así mismo está el informe del Soc. Gerardo Bocanegra Tomás, que obra en el expediente en el cual,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

informa la conformidad de los trabajos realizados por el servidor Rodríguez Alayo en la Gerencia de Desarrollo Humano en el mes de setiembre, con lo que se prueba que el servidor si laboro, pero no registro su huella dactilar en el reloj biométrico, la cual es la falta que cometió.

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para William Alejandro Rodríguez Alayo imponer la sanción de Destitución.

Que, el Artículo 230º inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 033-2018-GRH-MPS de fecha 09 de Noviembre de 2018, la Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta”. En el presente el órgano instructor recomienda imponer la sanción de Destitución, y el órgano sancionador decide modificar la sanción recomendada.

## DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121º, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124º literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción.

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117º, 118º y 119º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA al servidor WILLIAM ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALAYO, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor William Alejandro Rodríguez Alayo.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor William Alejandro Rodríguez Alayo, conforme a lo estipulado por el art. 115º del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANTA  
CHIMBOTE  
Abog. JOSE CALDERON CASTILLO  
GERENTE MUNICIPAL